



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2002/2025**

Sujeto Obligado: **Órgano Regulator de Transporte**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2002/2025

Sujeto Obligado:

**Órgano Regulador de
Transporte**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió el nombre completo del operador/conductor de una unidad en específico, también solicitó que le informen ante qué instancia puede presentar una queja en contra de esta persona y solicitó los videos de las cámaras que van dentro de la unidad, correspondientes al día 20 de mayo de 2025.

Por la prevención de la respuesta fuera del plazo
establecido en la Ley de la materia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta

Palabras clave: Actos consentidos, prevención innecesaria, respuesta incompleta, competencia concurrente, búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Estudio de los agravios	15
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Órgano Regulatorio de Transporte

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2002/2025

SUJETO OBLIGADO:
ÓRGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2002/2025**, interpuesto en contra del Órgano Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077825000363, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito el nombre completo del operador/conductor de la unidad con número 652110 zonal 03, y también solicito que me orienten para saber en dónde, ante qué instancia puedo presentar una queja en contra de esta persona, toda vez que es un hombre grosero, prepotente, violento, lleva consigo un tubo y lo utiliza para amedrentar conductores, solo porque se le mete algún automóvil delante, con el pasaje es violento, grosero y amenazante, además consume estupefacientes y bebidas alcohólicas mientras conduce. Solicito de igual manera, los videos de las cámaras que van dentro de la unidad correspondientes al día 20 de mayo de 2025” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El nueve de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/251/2025, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

“...

*Con relación a lo anterior, le informo que él operador del cual se hace referencia en su solicitud, pertenece al Servicio Zonal Culhuacanes (zonal 03), sin embargo, para encontrarnos en posibilidad de solicitar información a la personal moral respecto operador, necesitamos mayor referencia, como día, horario y ubicación. **Asimismo, no omito mencionarle que cualquier usuario puede reportar o denunciar llamando al 55 56 58 11 11 o al *0311 (LOCATEL), a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y/o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.***

Por lo que respecta a su solicitud de los videos de las cámaras que van dentro de la unidad, correspondientes al día 20 de mayo de 2025, se informa que dicha administración de cámaras, es propiedad del concesionario, por lo que esta autoridad, no tiene acceso directo para compartir dicha videograbación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 17, 192, 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 11 fracción II y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 78 fracción VI de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; ordinal segundo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 1, 6 fracción III, 19 numeral 1, fracciones II, IV, X y 21 fracciones I, II, XVI y XLII del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y 21 del Manual Administrativo del Organismo Regulador Transporte.”

...” (Sic)

III. El diecinueve de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“me están haciendo una prevención en la respuesta cuando para prevenirme tenían un plazo establecido y lo excedieron, no me dan respuesta.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio ORT/DG/DEAJUT/SAJT/282/2025, de fecha tres de julio, con sus anexos, firmado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha once de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diez de junio al treinta de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados como días inhábiles ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, es decir, el séptimo día que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por parte recurrente y con el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

1. El nombre completo del operador/conductor de la unidad con número 652110 zona 03.
2. Se le oriente para saber en dónde, y ante qué instancia puede presentar una queja en contra de esta persona, toda vez que es un hombre grosero, prepotente, violento, lleva consigo un tubo y lo utiliza para amedrentar conductores, solo porque se le mete algún automóvil delante, con el pasaje es violento, grosero y amenazante, además consume estupefacientes y bebidas alcohólicas mientras conduce.
3. Se le entreguen los videos de las cámaras que van dentro de la unidad correspondientes al día 20 de mayo de 2025.

b) Síntesis de agravios. De la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente se refiere exclusivamente a la respuesta otorgada al requerimiento número 1, debido a que en dicho punto el Sujeto Obligado lo previno para que proporcionara mayores referencias respecto al conductor de su interés como día, horario y ubicación.

En consecuencia, las respuestas emitidas a los puntos 2 y 3, se entenderán como actos consentidos, al no haber hecho manifestación alguna en contra de ellas.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio ORT/DG/DEROCSZT/SRPN261/2025, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Regulación y Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, a través del cual respecto al requerimiento 1 que fue controvertido por la parte recurrente, informó lo siguiente:

*“Derivado de lo anterior, le informo, que dentro de las facultades del Organismo, se planea, regula y supervisa el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México, **por lo que nos encontramos imposibilitados para atender su petición, ya que su solicitud requiere datos personales de un operador que se encuentra contratado bajo el régimen de asalariado, para la empresa denominada Autobuses Barrios de Culhuacán, S.A. de C.V., haciendo de su conocimiento que todo contrato y/o convenio firmado entre particulares es total y meramente exclusivo del sistema empresarial por el que se rige la persona moral, por lo que esta Autoridad no detenta la programación del servicio diario, ni la jornada de los trabajadores;** asimismo se informa que esta Subdirección, tiene la disposición de asesorar orientar al solicitante de conformidad con el artículo 93, fracción 5, inciso c), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se deja cita abierta en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Operación de Corredores y Servicios Zonales de Transporte, ubicada en Av. Patriotismo 711, PB, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730, Ciudad de México, en un horario de atención al público general de las 09:00 a 14:00 hrs. y de 16:00 a 19:00 horas.
...” (Sic)*

Ante este panorama, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, no proporcionó el nombre del conductor de la unidad 652110, solicitada por la persona recurrente. Lo anterior, bajo el argumento de que dicho conductor fue contratado por la empresa Autobuses Barrios de Culhuacán, S.A. de C.V., y que, en consecuencia, todo contrato y/o convenio celebrado entre particulares forma parte del sistema empresarial que rige a dicha persona moral, por lo que no detenta la información requerida. No obstante, en este caso resulta necesario analizar si, en efecto, el Sujeto Obligado se encuentra legalmente impedido para entregar el nombre del conductor

solicitado. Para ello, es indispensable realizar un estudio de fondo y examinar su ámbito de competencia.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, no atendió el agravio planteado por la parte recurrente y en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

IV. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. El nombre completo del operador/conductor de la unidad con número 652110 zona 03.
2. Se le oriente para saber en dónde, y ante qué instancia puede presentar una queja en contra de esta persona, toda vez que es un hombre grosero, prepotente, violento, lleva consigo un tubo y lo utiliza para amedrentar conductores, solo porque se le mete algún automóvil delante, con el pasaje es violento, grosero y amenazante, además consume estupefacientes y bebidas alcohólicas mientras conduce.
3. Se le entreguen los videos de las cámaras que van dentro de la unidad correspondientes al día 20 de mayo de 2025.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia de manera medular, informó lo siguiente:

- **Requerimiento 1:** *“...le informo que él operador del cual se hace referencia en su solicitud, pertenece al Servicio Zonal Culhuacanes (zonal 03), sin embargo, para encontrarnos en posibilidad de solicitar información a la personal moral*

respecto operador, necesitamos mayor referencia, como día, horario y ubicación...” (Sic)

- **Requerimiento 2:** *“...Asimismo, no omito mencionarle que cualquier usuario puede reportar o denunciar llamando al 55 56 58 11 11 o al *0311 (LOCATEL), a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) y/o a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...” (Sic)*
- **Requerimiento 3:** *“...Por lo que respecta a su solicitud de los videos de las cámaras que van dentro de la unidad, correspondientes al día 20 de mayo de 2025, se informa que dicha administración de cámaras, es propiedad del concesionario, por lo que esta autoridad, no tiene acceso directo para compartir dicha videograbación...” (Sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en el momento procesal oportuno, emitió una respuesta complementaria la cual fue analizada y desestimada, al no haber acreditado atender de manera completa la solicitud de información, y no acreditar la clasificación de la información concerniente al nombre del conductor del servicio de transporte referido por el particular en la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como se señaló en el Considerando Tercero de la presente resolución, la parte recurrente se refiere exclusivamente a la respuesta otorgada al requerimiento número 1, debido a que en dicho punto el Sujeto Obligado lo previno para que proporcionara mayores referencias respecto al conductor de su interés como día, horario y ubicación.

Observando que la parte recurrente únicamente se agravió respecto de la respuesta proporcionada al requerimiento 1 de la solicitud de información, las respuestas emitidas respecto del resto de los requerimientos se tendrán por consentidas, al no haber sido objeto de impugnación.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. Estudio de los agravios. Ahora bien, para efectos de analizar el *único agravio*, se analizará si la prevención realizada por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, se analizará la actuación realizada por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, respecto a la prevención realizada al requerimiento 1, de la solicitud de información para efectos de determinar si dicha actuación contravino las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Transparencia y en consecuencia si vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Motivo por el cual este Instituto, considera necesario detallar lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente.

- El artículo 203 de la Ley de Transparencia, establece que cuando las solicitudes presentadas no fuesen claras en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado requerirá dentro de los tres días, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.
- Igualmente establece que, en caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Precisado lo anterior, se observa que de la lectura realizada al requerimiento 1 planteado por la parte solicitante, este órgano garante advierte que la causa de pedir de la parte recurrente fue clara, ya que precisó de manera detallada la información a la cual pretendía acceder solicitando de manera literal lo siguiente:

“...Solicito el nombre completo del operador/conductor de la unidad con número 652110 zonal 03,...”(Sic).

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la actuación realizada por el Sujeto recurrido fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, ya que claramente el recurrente expuso de forma detallada la información a la cual pretendía acceder.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

I.	La descripción del o de los documentos y la información que solicita.	Si acreditó.
II.	El lugar o medio para recibir notificaciones	Señaló como medio para oír y recibir notificaciones a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
III.	La modalidad de entrega de la información	Electrónico

Máxime a que la información solicitada consistió en obtener, por parte del Sujeto Obligado, un pronunciamiento en el cual proporcionara el nombre de un conductor de transporte público del servicio de Transporte de la Ciudad de México.

Ahora bien, mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado reiteró su negativa a proporcionar el nombre del conductor de interés de la parte recurrente, bajo el argumento de que se trata de un dato personal. Asimismo, manifestó que dicha persona fue contratada bajo el régimen de asalariado por la empresa Autobuses Barrios Culhuacán, S.A. de C.V., precisando que los contratos y/o convenios celebrados entre particulares constituyen documentación de carácter exclusivo del ámbito empresarial de la persona moral. En consecuencia, sostuvo que no le corresponde la administración, programación del servicio, ni la determinación de la jornada laboral de los trabajadores vinculados a dicha empresa.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, su imposibilidad para entregar la información, como es en este caso, el conocer el nombre de un conductor del servicio de transporte de la Ciudad de México contratado por la empresa Autobuses Barrios Culhuacán, S.A. de C.V.

Al respecto, de la revisión realizada por parte de esta ponencia se observó que la empresa Autobuses Barrios Culhuacán, S.A. de C.V., surgió con el objetivo de mejorar el servicio de transporte público en el Sur de la Ciudad de México, en la cual la Secretaría de Movilidad en el año 2022 inició el proceso modernización de unidades y de esquema de operación en el sur de la ciudad. Con esto, las rutas 12, 84 y 91 pasaron de administrarse de concesiones individuales, a constituir una empresa de transporte público: denominada “Autobuses Barrios de Culhuacán S.A. de C.V.” recibiendo un bono \$450,000.00 pesos por cada unidad de microbús, tal y como se muestra en la siguiente presentación publicada en el portal de la Secretaría de Movilidad:

Liga electrónica: <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/PPT/2023/ 08-10-23%20Culhuacanes%20.pdf>

ANTECEDENTES Con el objetivo de mejorar el servicio de transporte público en la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad inició en 2022 el proceso modernización de unidades y de esquema de operación en el sur de la ciudad.
ANTECEDENTES Con esto, rutas 12, 84 y 91 pasaron de administrarse por concesiones individuales, a constituir una empresa de transporte público: “Autobuses Barrios de Culhuacán S.A. de C.V.”

AUTOBUSES BARRIOS DE CULHUACÁN

NUEVAS UNIDADES

- Reparto de ganancias equitativo
- Certeza jurídica para las y los concesionarios
- Seguridad social, sueldo fijo y horarios establecidos para los operadores
- Alto a las malas prácticas en el transporte público
- Operadores profesionalizados
- Mejor servicio para las y los usuarios

RECORRIDOS



La tarifa es de \$8.00 pesos

Concatenado a lo anterior, de la revisión realizada al “CONVENIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA A LA ACCIÓN SOCIAL “SEGUNDO PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE UNIDADES CON 10 O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO COLECTIVO CONCESIONADO CLASIFICADO COMO RUTA PARA CONFORMAR EL SERVICIO ZONAL CULHUACANES”,⁸ se advierte que:

“ ...

III.II Es una persona moral legalmente constituida, acorde a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la escritura pública número 6282 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de la Heróica Puebla de Zaragoza, Licenciado en Derecho y Maestro en Finanzas Públicas Alejandro Tinoco Cabrera, cuyo primer testimonio se inscribió el 14 de noviembre de 2022 y se encuentra registrada con el número 2022002813100085, libro 5 del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de Puebla.

III.III Cuenta con los documentos que acreditan la titularidad de las concesiones originales, de las unidades referidas en el Anexo 1, con las cuales presta directamente o a través de un operador el servicio de Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Ruta de forma ordenada e ininterrumpida en las Rutas 12, 84 y 91 de la Ciudad de México.

...

*III.VI Los documentos de titularidad de las concesiones corresponden a las matrículas de las unidades; **sus expedientes se encuentran dentro de la Dirección General de Registro Público del Transporte**, y las concesiones no se encuentran en proceso de conflicto de titularidad o en procedimiento judicial o de revocación.*

...” (Sic)

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/FIFINTRA/6.%20Contratos%20y%20convenios/2023/conv-enio-de-adhesionculhuacanes-f2.pdf>

En ese sentido, se observó que la Secretaría de Movilidad cuenta con competencia concurrente para proporcionar la información solicitada, toda vez que la empresa Autobuses Barrios de Culhuacán presentó sus expedientes y realizó el registro para prestar el servicio de transporte, ante la Dirección General de Registro de Transporte de dicha Secretaría, por lo que ésta debe pronunciarse respecto del requerimiento 1 de la solicitud de información.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad, ni fundó ni motivó su incompetencia para proporcionar el nombre del conductor solicitado, incumpliendo con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN
DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Frente a lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado al ser parcialmente competente para atender la solicitud, este debió de remitir la solicitud de información a la autoridad que cuanta con competencia concurrente para atender la solicitud siendo en este caso la Secretaría de Movilidad, sin embargo, ello no aconteció.

Ante esta situación este Instituto concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado, no justificó de manera adecuada su imposibilidad para atender el requerimiento 1, consistente en dar a conocer el nombre del

conductor de la unidad de transporte número 652110, zonal 3 y no remitió a la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad la cual cuenta con competencia concurrente para atender dicho requerimiento, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

II. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir vía correo electrónico institucional la solicitud de información a la Secretaría de Movilidad, lo anterior para que atienda la información correspondiente al requerimiento 1, y realice las gestiones necesarias para proporcionar el nombre del conductor y/o operador que condujo la unidad de transporte número 652110, zonal 3, o en su caso realice de manera fundada y motivada las aclaraciones correspondientes

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.